



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00565 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LEONELA INES RESTREPO LOPEZ

Rad. No. 2019-00565-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por BANCO SERFINANZA S.A., contra LEONELA INES RESTREPO LOPEZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

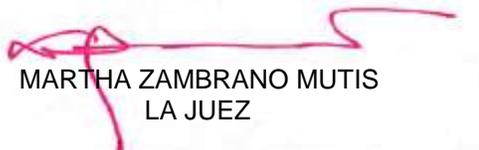
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LEONELA INES RESTREPO LOPEZ con CC 1.140.875.994, como empleada en la empresa CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. ubicada en la Carrera 53 No. 82 - 86 Ocean Tower Piso 2. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00565 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LEONELA INES RESTREPO LOPEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccc26ffbd46ea89dff620daf74ca3de82da426dcc3ebe2ec5d023146a855121

Documento generado en 17/08/2021 10:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00132-00
Demandante: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
Demandado: ALINZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto: RESUELVE RECURSO

Barranquilla, agosto 17 de 2021

Señora Juez: A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, radicado bajo el número **2020-132**, informándole que ha vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 17 de 2021.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, previo las siguientes motivaciones,

1.- Del Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de julio de 2020.

1.1. La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

Al respecto se tiene que en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que:

“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas se advierte que el recurso fue interpuesto el 10 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, a la fecha en que fueron notificados, en los términos del decreto 806 de 2020, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, estos hechos configuran excepciones previas, razón por la que se procederá a su análisis.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga (principalmente de forma), controlando así los presupuestos procesales para

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00132-00

Demandante: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

Demandado: ALINZA FIDUCIARIA S.A.

Asunto: RESUELVE RECURSO

dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, procedamos entonces a adentrarnos en los argumentos esbozados por la parte demandada, quien afinsa su recurso en tres aspectos que denominó de la siguiente forma: (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; (ii) No haberse presentado la prueba de la calidad en que se cita al ejecutado; (iii) haberse notificado el mandamiento de pago a persona distinta de la que fue demandada; y, (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva

En referencia a la ineptitud de la demanda señaló la apoderada que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido que si bien el libelo introductorio fue dirigido en contra de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, al momento de colocar el NIT de dicha entidad se indicó, de manera errada el NIT de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha.

Frente a este tópico encuentra el despacho que, en efecto, la demanda indicó como NIT de la entidad ejecutada 860.531.315-3, el cual al ser consultado en el RUES (Registro Único Empresarial y Social), corresponde es a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y no a un patrimonio autónomo que esta maneje, motivo por el cual se aprecia ineptitud de la demanda frente a ese aspecto o requisito formal, pero aclarando que ello única y exclusivamente está encaminado al NIT errado, porque la demanda si se dirigió contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, aspecto que no tiene discusión alguna.

Por lo que, en referencia a ese aspecto, encontrándose configurado ese hecho reconocido como excepción previa, como la indicación del número de identificación de la parte demandada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone concederle al ejecutante un término de 5 días para subsanar el defecto presentado, so pena de que se revoque el mandamiento de pago imponiendo condena en costas y perjuicios.

Por otro lado las excepciones de no haberse presentado la prueba de la calidad en que se cita al ejecutado; haberse notificado el mandamiento de pago a persona distinta a la que fue demandada; y falta de legitimación en la causa por pasiva se centran principalmente en el hecho que, tal y como lo ha señalado la apoderada de la entidad demanda, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., propiamente dicha, NO es la propietaria de los inmuebles que constituyen la obligación génesis de este proceso ejecutivo, y que tal y como puede verificarse en los certificados de libertad y tradición de dichos predios, el propietario es ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, entendiéndose que si bien jurídicamente hablando esta no es una persona jurídica independiente, en la práctica resulta siéndolo atendiendo a que los patrimonios de la una y la otra no se confunden.

En este aspecto es importante reiterar, que en efecto, la demanda es contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, tal y como lo indicó la parte demandante desde un principio, y es evidente que si se presentó la prueba de la calidad en que se cita al ejecutado, en tanto, se aportaron los certificados que constituyen el título ejecutivo, en los cuales claramente se indica que la obligación es a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.

Ahora bien, lo que sí es evidente, y por lo que el despacho entiende la preocupación de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, es que, al momento de librarse mandamiento, se profirió contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A, omitiendo colocar las palabras: "COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL". Esa situación se debe, precisamente a que habiéndose tenido un NIT errado en la demanda, al momento de dictarse esa providencia inicial, el despacho siempre coloca el nombre del demandado, como aparece la entidad en Cámara de Comercio, pues bien, como quiera que el demandante acompañó con la demanda un certificado de existencia y representación legal del NIT 860.531.315-3, ese fue el nombre exacto que se usó para el mandamiento de pago, situación que habiéndose puesto de presente por la apoderada a través de este recurso, procederá el despacho a reformar el auto en comento, de tal suerte que se plasmen

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00132-00

Demandante: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Asunto: RESUELVE RECURSO

en el mismo que la orden de pago se dirige contra: ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, tal y como se solicitó en la demanda. Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del CGP señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”

Por otra parte en referencia a lo solicitado por la apoderada en cuanto a haberse notificado el mandamiento de pago a persona distinta de la que fue demandada, aduciendo, se reitera, que se notificó a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., propiamente dicha, y no a ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, es un aspecto que el despacho encuentra configurado por la razón de que, tal y como se dijo líneas arriba, el error está dado en el mandamiento de pago, en virtud de un NIT errado que nos fue suministrado, sin embargo, como quiera que la demanda está correctamente dirigida contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, y haciéndose la corrección del mandamiento de pago en ese sentido, es claro que en todo caso la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. debe comparecer al proceso por su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por ministerio de la ley.

Es por ello que advirtiéndose que la notificación del mandamiento de pago debe hacerse al sujeto contra quien se dirigió la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, se ordenará la citación de ALIANZA FIDUCIARIA en su calidad de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, a efectos que ejerza su derecho de defensa frente a las obligaciones que le son endilgadas a través de este proceso ejecutivo.

Es allí donde se aplica la disposición normativa señalada en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, los cuales señalan la responsabilidad en cabeza del fiduciario de llevar las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional del patrimonio autónomo.

Finalmente en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada, esta no está llamada a prosperar en atención a lo señalado anteriormente, esto es, a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., le asiste la carga de comparecer y ejercer la actuación procesal en nombre DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL. Y es que en otros casos la sentencia anticipada ha operado en atención a que en el título ejecutivo se consignó una obligación a cargo de un sujeto distinto del que constituye a la parte demandada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las certificaciones de la propiedad horizontal que constituye la parte demandante fueron debidamente dirigidas a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que se ordena la reforma de su numeral 1 de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL - UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA con NIT 900.054.824-9, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, por concepto de cuotas de administración por las siguientes sumas de dinero:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00132-00

Demandante: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Asunto: RESUELVE RECURSO

• La suma de \$4.147.621.00 por concepto de cuotas de administración por los meses de junio, julio, agosto, octubre, noviembre, y diciembre de 2019, y enero de 2020 correspondientes al inmueble con matrícula No. 040-543421 de propiedad del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.**

• La suma de \$3.597.029.00 por concepto de cuotas de administración por los meses de julio, agosto, octubre, noviembre, y diciembre de 2019, y enero de 2020 correspondientes al inmueble con matrícula No. 040-543410 de propiedad del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.**

• La suma de \$619.639.00 por concepto de cuotas de administración por el mes julio de 2019, correspondientes al inmueble con matrícula No. 040-543401 de propiedad del demandado **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.**

Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA, en relación exclusivamente al número de identificación de la parte demandada, por lo que se ordena conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane lo indicado en este punto, más específicamente que indique al despacho el NIT que identifica a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 442 del CGP, esto es, revocar la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, y como consecuencia de ello, se da aplicación al numeral 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que se **ORDENA CITAR** a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.** No obstante lo anterior, como quiera que dicha entidad carece de personería jurídica, que ella debe comparecer a través de la entidad fiduciaria, y teniendo en cuenta que, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ya tiene conocimiento y ha comparecido a este proceso, se ordenará que corra el término de traslado de esta demanda para la ejecutada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATROMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL**, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REITERAR que en el presente proceso la actuación sucesiva de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** es exclusivamente en su calidad de **VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

001

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00132-00
Demandante: UNIDAD PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
Demandado: ALINZA FIDUCIARIA S.A.
Asunto: RESUELVE RECURSO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03b919eef511567b74ef6f038e389ceca3c646bd2e748468ea45eb871e7b3c**

Documento generado en 17/08/2021 07:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00560 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ISABEL FREYLE ALZATE.
DEMANDADO: NATIVIDAD DIAZ ROBLES.
ASUNTO SECUESTRO DE VEHÍCULO

Rad. No. 2020-00560-00

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha el ejecutivo SINGULAR de: ISABEL FREYLE ALZATE en contra de NATIVIDAD DIAZ ROBLES al Despacho de la señora Juez, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro de vehículo el cual se encuentra inmovilizado y a disposición de este despacho; asimismo se encuentra pendiente resolver peticiones del apoderado del demandado con respecto al emplazamiento de la ejecutada .SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra procedente la solicitud de secuestro de vehículo, toda vez que en el expediente reposan la constancia de inscripción del embargo ordenado, y la inmovilización del mismo.

Por otro lado, respecto a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada NATIVIDAD DIAZ ROBLES, se observa que la dirección informada en la demanda por parte del apoderado para notificar a la demandada, es correcta ya que el servicio postal utilizado en el momento ha llegado al sitio, lo agravante es que la persona a notificar no se ha podido localizar dado que la vivienda permanece cerrada, manifestación hecha por el jefe del servicio postal, la cual se encuentra inserta en el expediente digital.

Siendo así, encuentra el despacho que la solicitud de emplazamiento no reúne las exigencias de que trata el art., 291 del CGP, por lo que esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento y requiere a la parte ejecutante que realice la notificación, por servicio especial que tienen dichas mensajerías o en todo caso, para que se surta el emplazamiento, debe el interesado manifestar, tal como lo indica el artículo mencionado, que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada NATIVIDAD DIAZ ROBLES.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada: NATIVIDAD DIAZ ROBLES con CC 32.727.271, con las siguientes características: Placa: SJL-066 Marca: JAC Clase: CAMION Línea: HFC 1083 KR1T Modelo: 2015 Chasis: LJ11RTCDXF3000343 Color: BLANCO Servicio: PÚBLICO Motor: 89191920, el cual se encuentra en JURISCAR, ubicado en la Variante Pozón Policarpa Km2-19 Patio La Fe-Cartagena Bolívar.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Inspector General de Tránsito y/o Director de Tránsito de la ciudad de Cartagena Bolívar, con facultades para designar el secuestro y para señalar honorarios. Líbrese correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Comisionese al Inspector General de Tránsito y/o Director de Tránsito de la ciudad de Cartagena Bolívar con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Abstenerse de tramitar la solicitud de emplazamiento, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00560 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ISABEL FREYLE ALZATE.
DEMANDADO: NATIVIDAD DIAZ ROBLES.
ASUNTO SECUESTRO DE VEHÍCULO

4. REQUERIR al apoderado demandante para que realice la notificación de la ejecutada, con observancia del debido proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9738beabea2a5ffbd40166448466767b74167b6322faade4db2aa5e4cdbe3b95**

Documento generado en 17/08/2021 07:16:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00590-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI
ASUNTO ADMITE RENUNCIA PODER

Rad. No. 2021-00590-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI apoderado de la parte demandante presento memorial manifestando renuncia al poder, con constancia sobre el envío a la entidad ejecutante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial precedente en ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI, conforme debido proceso e imperio legal, El Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INCORPORAR al expediente digital memorial junto con anexos, para que obre dentro del mismo.
- 2.-ADMITIR la renuncia al poder presentado por la Dra MONICA PAEZ ZAMORA,, en el proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI, que le fuera otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante, comunicación que le fue reportada a la entidad ejecutante, visible a folio precedente de esta actuación.-Art. 76-4 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00590-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS JOHANA CANTILLO ARISMENDI
ASUNTO ADMITE RENUNCIA PODER

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18929fc3cee439a79bc6ab7e04ae42bdb39bfac4757dffba8595afb003ed132e

Documento generado en 17/08/2021 07:16:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2021 00062 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL
ASUNTO ADMITE RENUNCIA PODER

Rad. No. 2021-00062-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL, apoderado de la parte demandante presento memorial manifestando renuncia al poder, con constancia sobre el envío a la entidad ejecutante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial precedente en ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL, conforme debido proceso e imperio legal, El Despacho,

RESUELVE:

- 1.-INCORPORAR al expediente digital memorial junto con anexos, para que obre dentro del mismo.
- 2.-ADMITIR la renuncia al poder presentado por la Dra MONICA PAEZ ZAMORA,, en el proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., contra GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL, que le fuera otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante, comunicación que le fue reportada a la entidad ejecutante, visible a folio precedente de esta actuación.-Art. 76-4 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001 41 89 022 2021 00062 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ENRIQUE AGUILAR MEISEL
ASUNTO ADMITE RENUNCIA PODER

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e454508388c3c1c557dd1cfc5254df9cfe64af67c63b216b4fb41ee321734cf

Documento generado en 17/08/2021 07:16:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00119 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ROBERTO MEZA CASTILLO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-119 promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de **ROBERTO MEZA CASTILLO** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$281.747 |
| TOTAL COSTAS | \$281.747 |

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$281.747).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$281.747)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00119 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

DEMANDADO: ROBERTO MEZA CASTILLO

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecfa4540a6f2e0ded54e1afc9a931502463c5fe3ed91e51c6b7202dbef5abfe

Documento generado en 17/08/2021 10:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00121 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: KEVIN DAVID CANTILLO PALMET
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-121 promovido por **CREDIAGIL DEL CARIBE SAS** en contra de **KEVIN CANTILLO PALMET**:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$290.000 |
| NOTIFICACION | \$8.500 |
| TOTAL COSTAS | \$298.500 |

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$298.500).

Así mismo solicitan requerir por segunda vez al Pagador de la empresa Templar SAS.

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otra parte, y en relación a la solicitud de requerimiento por segunda vez al pagador de la empresa Templar SAS, observa el despacho que la misma no es procedente, por cuanto consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que a la fecha se han realizado, a favor del presente proceso, cuatro descuentos al salario del demandado **KEVIN CANTILLO PALMET**, así:

| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | Número de Títulos |
|---------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|-----------------------------|--------------|-------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1130267249 | Nombr e | KEVIN DAVID CANTILLO PALMET | | 4 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 416010004530733 | 9011017239 | CREDIAGIL DEL CARIBE CREDIAGIL DEL CARIBE | IMPRESO ENTREGADO | 23/04/2021 | NO APLICA | \$ 90.852,60 | |
| 416010004550698 | 9011017239 | CREDIAGIL DEL CARIBE CREDIAGIL DEL CARIBE | IMPRESO ENTREGADO | 25/05/2021 | NO APLICA | \$ 90.853,00 | |
| 416010004564368 | 901101723 | CREDIAGIL DEL CARIBE CREDIAGIL DEL CARIBE | IMPRESO ENTREGADO | 17/06/2021 | NO APLICA | \$ 90.853,00 | |
| 416010004582569 | 901101723 | CREDIAGIL DEL CARIBE CREDIAGIL DEL CARIBE | IMPRESO ENTREGADO | 19/07/2021 | NO APLICA | \$ 90.853,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ | 363.411,60 |

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00121 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: KEVIN DAVID CANTILLO PALMET
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$298.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: No Acceder a requerir por segunda vez al pagador de Templar SAS., por cuanto se observa que el mismo se encuentra cumpliendo la orden proferida por el despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f57fe7975935af2b2a318078da74c3eddc3d37d0bfd41c5741b18a67c1fc37a
Documento generado en 17/08/2021 10:23:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00129 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES "COMULTINAGRO"

DEMANDADO: ALBERTO MAGNO PINEDA AVILA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-129 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES "COMULTINAGRO"** en contra de **ALBERTO MAGNO PINEDA AVILA** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$111.857 |
| NOTIFICACION | \$16.000 |
| TOTAL COSTAS | \$127.857 |

SON: CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$127.857).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$127.857)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00129 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES "COMULTINAGRO"

DEMANDADO: ALBERTO MAGNO PINEDA AVILA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a5b6dbeb869a82b32f6172e850d615aa2bea83dcb6fc8fefa1de63b9020142b

Documento generado en 17/08/2021 10:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00132 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORLES
DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-132 promovido por **HERNANDO JOSE RIVERO MORALES** en contra de **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$427.400 |
| NOTIFICACION | \$8.500 |
| TOTAL COSTAS | \$435.900 |

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$435.900).

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$435.900)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.**

Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00132 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNANDO JOSE RIVERO MORLES

DEMANDADO: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES Y JOSE CARLOS ARIZA COLL

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfc23cd4835b893e2fa03e3e4c8d0d27673f6233f12404436bd585a8156086f

Documento generado en 17/08/2021 10:23:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00134 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-134 promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$803.434 |
| TOTAL COSTAS | \$803.434 |

SON: OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$803.434).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$803.434)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00134 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:
156927be449e16c5957f0e55e871bb050f89a1fe6d4c9cf6c89a9397ac2db78c
Documento generado en 17/08/2021 10:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 00140 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CONSUEGRA TORRES AMIRA INES

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-140 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"** en contra de **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$755.512 |
| TOTAL COSTAS | \$755.512 |

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$755.512).

Barranquilla, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$755.512)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00140 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CONSUEGRA TORRES AMIRA INES

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Código de verificación:

9d43a3a4433713dfcf84b4ed2f181f6e279dc825ad80ada9456d2e4c684cc3ae

Documento generado en 17/08/2021 10:23:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00162 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-162 promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM** en contra de **LIGIA MORALES SERRANO** así:

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$1.537.000 |
| NOTIFICACIONES | \$18.000 |
| TOTAL COSTAS | \$1.555.000 |

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.555.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00162 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: LIGIA MORALES SERRANO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bbf0a69202d655d1d041d5ebfd882bf1757952e716a474988cf554ebf1cd0da
Documento generado en 17/08/2021 10:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN:08001418902220210017600
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL FM
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL FM** en contra de **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA VISION INTEGRAL FM , radicado No. 2021-176, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab17df7f4df4ca366a6aff6bd2b1a5d8520290ecd9c3548de9749fbc8e66**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00183 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-183 promovido por **BANCO PINCHICHA S.A** en contra de **ROSA ANA PEÑA MORALES** así:

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$1.157.831 |
| NOTIFICACIONES | \$5.000 |
| TOTAL COSTAS | \$1.762.831 |

SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.762.831).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.762.831)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto.
-Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00183 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ROSA ANA PEÑA MORALES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a12b30219c3dc556c25f2ff61d06e28f39f377be185c1d2502c61466d84ed247
Documento generado en 17/08/2021 10:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN:08001418902220210018600
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: ANDRES ANTONIO SANDOVAL
DEMANDADO: JHONY ROA QUIROZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso MONITORIO promovido por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL** en contra de **JHONY ROA QUIROZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso MONITORIO promovido por ANDRES ANTONIO SANDOVAL , radicado No. 2021-186, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Página 1 de 1

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cef7712e1a8879d4bca1b3f90643ca8cea72b52b87154a36234e848ea075d2f**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00188 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-188 promovido por **GASCARIBE S.A E.S.P** en contra de **FERNANDO MARQUEZ CARDENAS** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$938.999 |
| TOTAL COSTAS | \$938.999 |

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$938.999).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$938.999)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto. -
Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00188 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: FERNANDO MARQUEZ CARDENAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02bfd7a6562e5a0e2503164cc9a77783096170e298ec5fe49eb0dc4dc2dfeebb

Documento generado en 17/08/2021 10:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN:08001418902220210020200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PEREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PEREZ** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO , radicado No. 2021-202, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d327fe372b850df544caff7d309cced1f623f5e48ed8f459b8345f7bd09dbaab**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210020500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ROXANA GISSELE ORTEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** contra de **ROXANA GISSELE ORTEGA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A , radicado No. 2021-205, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Página 1 de 1

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff16559483aa87b37bc03ff8a692dd4ad33f947bfb625105dec7470f975890a**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210020800
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: NATHANAEL CHAVEZ JULIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** contra de **NATHANAEL CHAVEZ JULIO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZAS S.A , radicado No. 2021-208, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706581f6b93a76049658446db059ab76f501ff57f55d05a359f0f5c8f3da076**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210022200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ERITH ESCORCIA SARMIENTO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra de **ERITH ESCORCIA SARMIENTO** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, radicado No. 2021-222, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88621df911f361c6e1082342b0ee25bfbe2f2b4c01a8df6b6645a664c1b7052b**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00224 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA
DEMANDADO: ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA Y MYF CONSULTORES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-224 promovido por **ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA** en contra de **ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA Y MYF CONSULTORES** así:

| | |
|-------------------------------|------------------|
| AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO | \$739.857 |
| TOTAL COSTAS | \$739.857 |

SON: SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$739.857).

Barranquilla, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$739.857)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.108 Notifico el presente auto.
-Barranquilla, Agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2021 00224 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROSA MARTHA ACOSTA SATEGNA
DEMANDADO: ASES COLOMBIA SEGUROS LTDA Y MYF CONSULTORES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d08acdb329d09b050c254e4471863bcc515620cae199e58aae84223b6e360c05
Documento generado en 17/08/2021 10:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN:08001418902220210023200
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO SERFINANZA S.A** contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA** informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A, radicado No. 2021-232, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993cd3215b0991f9b6ff32c9df1445fea04546156815dbf852aaba3ada9c69c3**
Documento generado en 17/08/2021 07:17:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210023300
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE:EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA CHARRIS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA** contra de **ALEXANDER GARCIA CHARRIS** que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA , radicado No. 2021-233, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e5f36ff00b8bef295c681929d30330820f0c20a640769fde2d7901dc6fee5**
Documento generado en 17/08/2021 07:17:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210023900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GAS CARIBE S.A E.SP
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIOS CASTRO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **GAS CARIBE S.A E.SP** contra de **FRANCISCO JAVIER RIOS CASTRO** que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por GAS CARIBE S.A E.SP radicado No. 2021-239, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Página 1 de 1

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10be1f61c1f18b09b4d49744c69bed58af4cbf7687c233235babd06bd247319**
Documento generado en 17/08/2021 07:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08001418902220210024100
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra de **LESBIA AMPARO ROMERO BOSSIO** que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 17 de agosto de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** por radicado No. 2021-241, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18 de agosto de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Página 1 de 1

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c555bf716599577221adb94fb58fb6a8d283503ebe89167d7646d0a22c24c**
Documento generado en 17/08/2021 07:15:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00337 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: JOSE BOLIVAR FLOREZ.
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00337-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

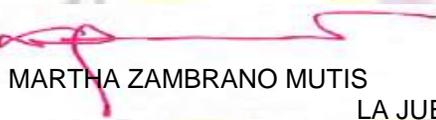
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de inmueble y remanente a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, y en contra del demandado JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ, a quien identifica con C.C. No. 8.741.523, no obstante al verificar la identificación del ejecutado se observa que dicho número de identificación no corresponde al relacionado en la demanda, como tampoco a la que plasmó el demandado, en su momento, en el pagaré con su puño y letra, y mucho menos en el mandamiento de pago en el que se consignó que el número de identificación del ejecutado es 8.670.764, presentando el apoderado demandante una inconsistencia al indicar otro número de cédula diferente en dicha solicitud, por lo tanto el despacho se abstiene en ordenar las mencionadas medidas, hasta tanto se corrija por el interesado el yerro advertido, por lo que el Despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE en ordenar las medidas solicitadas teniendo en cuenta lo manifestado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eecf2a9d7aa2921dc9e5369a011eb6ed0205ff1e49a6663dc18a0fbf6e8327**
Documento generado en 17/08/2021 07:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00371-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS

ASUNTO CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00371-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva que adelanta BANCOLOMBIA S.A contra DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS , apoderado actor solicita corrección del mandamiento de pago.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021, toda vez que se indicó de manera errada el número del pagaré base de la ejecución.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

El art., 286 del CGP. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. "

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Revisada la demanda, observa el despacho que la asiste razón al apoderado demandante, teniendo en cuenta que el auto de mandamiento de pago se consignó como número del pagaré 830095226, siendo lo correcto 830085226, y por lo tanto se procede a la corrección de conformidad a lo solicitado, auto que se notificara a las partes de acuerdo a lo indicado en el CGP.-

Con lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR parcialmente el número del pagaré indicado en el numeral 1 del auto de fecha 17 de junio de 2021, el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de DEYVIS GONZALEZ DE LA SALAS identificado con CC 72.247.239, con ocasión de la obligación contraída por el pagaré No.830085226: Por concepto de capital acelerado la suma de \$18.573.334, más los intereses de plazo liquidados desde el 25 de diciembre de 2020 hasta el 25 de abril de 2021, más los interés moratorios liquidados desde el 13 de mayo de 2021, más la suma de \$1.326.666 por concepto de cuotas vencidas, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada cuota vencida, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído."

SEGUNDO: INDICAR que el número correcto del Pagaré es 830085226, tal como se señaló en la demanda inicialmente. El presente proveído se notifica por estado y a los demandados de conformidad a lo indicado en el CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00371-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DEYVIS GONZALEZ DE LAS SALAS

ASUNTO CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c46c7cf24179692419059852de6822e827a5e7394a8df64fc837918670b726**
Documento generado en 17/08/2021 07:15:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00498-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: JULIO CESAR IRIARTE HERAZO

ASUNTO: RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra JULIO CESAR IRIARTE HERAZO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva singular y la cuantía la estima en la suma de **\$54.813.251.00**.

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00498-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: JULIO CESAR IRIARTE HERAZO

ASUNTO: RECHAZA.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$54.813.251.00**.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, contra JULIO CESAR IRIARTE HERAZO.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
 LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
 Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00498-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: JULIO CESAR IRIARTE HERAZO

ASUNTO: RECHAZA.

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc057d134be330e59d50c867cf4379bdd03bea1bcf85de6cd7f5aaedfeebe709**

Documento generado en 17/08/2021 07:15:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00500 00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: YOMAIRA ESTHER TORRES MARTINEZ, y ALBERTO SOSA CONEO

Rad. No. 2021-00500-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra YOMAIRA ESTHER TORRES MARTINEZ, y ALBERTO SOSA CONEO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra YOMAIRA ESTHER TORRES MARTINEZ, y ALBERTO SOSA CONEO.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Reparto).

Asimismo, se observa que en el acápite de notificaciones se señalaron como direcciones de los demandados en la Carrera 45 Calle 28 A – 04 Barrio las Flores, y Urbanización Villa Sandra # 63 - 27 casa # 3, las cuales corresponden al municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que "el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención", pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que "Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor."

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00500 00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: YOMAIRA ESTHER TORRES MARTINEZ, y ALBERTO SOSA CONEO

En este orden de ideas, se aprecia que en el título de recaudo que es un Pagaré no se estipuló lugar donde debe hacerse el pago, por lo que la escogencia de la regla de competencia territorial conlleva en este caso al lugar del domicilio de los demandados, al señalarse que el lugar correspondiente para notificaciones es en el municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR en turno, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR - BOLÍVAR en turno, a fin de que sea repartida ante esos juzgados.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00500 00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: YOMAIRA ESTHER TORRES MARTINEZ, y ALBERTO SOSA CONEO

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c9dd93faa60258611ec19ec8e2546fd9c13b08b633e49b03618f481e6597ea

Documento generado en 17/08/2021 07:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00503-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
Demandado: SOLIDER S.A.S
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00503-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, contra SOLIDER S.A.S, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS con Nit 900.838.345-8, contra SOLIDER S.A.S con NIT 900.615.744-6, por la suma **\$13.595.090.00** por concepto de ordinarias de administración desde noviembre de 2020 hasta mayo de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando por ser una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado SOLIDER S.A.S con NIT 900.615.744-6, identificado con folio de matrícula No. **040-516486**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 53 # 100-50, CARRERA 53 # 100-86, CARRERA 53 # 100-120 Y CARRERA 55 # 100-51 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL OFICINA 707, de la Ciudad de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, y cuentas de ahorro que posea o llegare a poseer el SOLIDER S.A.S con NIT 900.615.744-6, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR S.A, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCON FINANADINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER, y BANCO GRANAHORRAR. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$20.300.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00503-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Demandado: SOLIDER S.A.S

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. BERNARDA DEL SOCORRO FLOREZ ATENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7a138f16054b3c961ce7184a8f514f9c5626d081a352002b221dff758534de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00503-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS

Demandado: SOLIDER S.A.S

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Documento generado en 17/08/2021 07:16:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00507-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II

Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA

Rad. No. 2021-00507-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II con NIT 900.004.849-9, contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN con CC 77.170.655, y NURIS DAVILA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II, contra GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el hecho primero de la demanda se indica que GUSTAVO JIMENEZ BARRAGAN y NURIS DAVILA son propietarios de la casa 20 de la manzana C del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II, sin embargo, en el certificado de tradición correspondiente a ese inmueble con folio No. 040-383846 aparece sólo como titular de derechos de dominio el señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN.

Por otro lado, se advierte que en el acápite de notificaciones se hace referencia a la demandada olvidando que se trata de dos demandados por tanto debe señalarse claramente si se refiere solo a la demandada señora NURIS DAVILA, faltando información del lugar de notificaciones físicas y electrónicas del señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, o si se refiere a ambos demandados.

Finalmente se percibe que no se anotó la identificación de la demandada NURIS DAVILA por desconocerse, sin embargo, no se comentan que tipos de gestiones se realizaron para obtener la misma, la cual debe señalarse en la demanda conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00507-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARINO CASAS II

Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRAGAN, y NURIS DAVILA

TERCERO: Téngase al Dr. HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6392b2289b57eef43a4353b3b88083bf9407307714e63a3484d59ffcef1ffe

Documento generado en 17/08/2021 07:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00509-00

Demandante: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ

Demandado: HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES

Rad. No. 2021-00509-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ con NIT 802.017.368-9, contra HENRY BARROS INSIGNARES con CC 8.714.254, IVAN BARROS INSIGNARES con CC 8.727.078, WILBER BARROS INSIGNARES con CC 72.127.292, XIOMARA BARROS INSIGNARES con CC 32.719.591, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES con CC 32.726.270, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ, contra HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

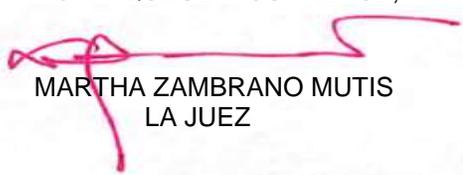
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARYORIS BROCHERO DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00509-00

Demandante: EDIFICIO PALMERAS DE CHIQUINQUIRÁ

Demandado: HENRY BARROS INSIGNARES, IVAN BARROS INSIGNARES, WILBER BARROS INSIGNARES, XIOMARA BARROS INSIGNARES, Y XIRSSI BARROS INSIGNARES

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e210a476a18cbb6487c62d3a0650ed23bf52319c97c1b5ae43b28a05b9d09110

Documento generado en 17/08/2021 07:16:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00512-00
Demandante: RICARDO ARRIETA GARCÍA
Demandado: MANEIRO JOSE FLORIAN SUAREZ
Asunto: AUTO RECHAZA.

Informe Secretarial.

Señora Juez informo a usted que, dentro de la demanda ejecutiva singular impetrada por RICARDO ARRIETA GARCÍA, contra MANEIRO JOSE FLORIAN SUAREZ con, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$3.418.240.oo.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio sin número.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 8 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la firma del creador o girador.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

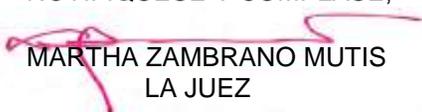
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por RICARDO ARRIETA GARCÍA, contra MANEIRO JOSE FLORIAN SUAREZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00512-00
Demandante: RICARDO ARRIETA GARCÍA
Demandado: MANEIRO JOSE FLORIAN SUAREZ
Asunto: AUTO RECHAZA.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18aea088c9811ce7a1f4d1485e0cae770c39b243f09b39dab5f5d7cf21ab0090

Documento generado en 17/08/2021 07:16:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00588-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY
Rad. No. 2021-00588-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit. 804.009.752-8, contra OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY C.C.. 32.882.159 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 066-0039-003799230 a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, Nit. 804.009.752-8, contra OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY C.C.. 32.882.159, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$9.364.509) por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 10 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo del 20% de los dineros que reciba OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY, CC No. 32.882.159, por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a AUTO TAXI, ubicado en la Carrera 43 # 79B – 51 Local 8 de Barranquilla. Oficiar en tal sentido.

3. ORDENAR el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY, con cedula de ciudadanía No. 32.882.159, posean en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: ☹ BANCO GNB SUDAMERIS ☹ BANCO POPULAR ☹ BANCO AV – VILLAS ☹ BANCO BBVA COLOMBIA ☹ BANCO DE OCCIDENTE ☹ BANCO ITAÚ ☹ BANCO AGRARIO ☹ BANCO COLPATRIA ☹ BANCO DE BOGOTÁ ☹ BANCOLOMBIA ☹ BANCO BCSC S.A. ☹ BANCO DAVIVIENDA ☹ FINANCIERA COMULTRASAN ☹ BANCOOMEVA ☹ BANCO FINANDINA S.A. ☹ BANCO FALLABELLA S.A. ☹ BANCO PICHINCHA S.A. ☹ BANCO W S.A. ☹ BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite máximo a embargar \$ 14.046.763,5

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 108 Barranquilla, agosto 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00588-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: OSIRIS BEATRIZ AGUILAR BORELLY

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f435faf3fe33d0d98259b704a6a0917ce7ce89ebe2092528a09bc33b9e5df1**
Documento generado en 17/08/2021 07:16:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002